



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

La suscrita, **Senadora Juanita Guerra Mena**, perteneciente a la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el matrimonio constituye una institución jurídica fundamental que da origen a derechos y obligaciones de carácter personal, patrimonial y familiar, y que representa una de las bases del orden social y jurídico. A través de esta figura, el Estado reconoce y regula una de las formas más relevantes de organización social, al establecer un vínculo legal entre dos personas que genera consecuencias en diversos ámbitos, tales como el régimen patrimonial, la seguridad social, los derechos sucesorios, la filiación y la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Tradicionalmente, su celebración ha sido competencia del Registro Civil, como autoridad encargada de dotar de certeza, publicidad y validez a los actos del estado civil de las personas. Esta función se inscribe dentro de las atribuciones esenciales del Estado en materia de identidad jurídica, al garantizar que los actos que modifican el estado civil cuenten con reconocimiento oficial y sean oponibles frente a terceros.



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

El Registro Civil, en este sentido, ha cumplido un papel central en la consolidación del sistema jurídico mexicano, al constituirse como la institución responsable de documentar y dar fe de los actos que determinan la situación jurídica de las personas en la sociedad.

No obstante, la evolución del propio sistema normativo y de las necesidades sociales plantea la pertinencia de revisar los mecanismos a través de los cuales se formalizan dichos actos, particularmente aquellos que, por su naturaleza, no implican controversia entre las partes.

En este contexto, el desarrollo del sistema jurídico mexicano ha incorporado mecanismos que permiten la formalización de diversos actos jurídicos a través de procedimientos de jurisdicción voluntaria, caracterizados por la ausencia de controversia entre las partes y por la manifestación libre de la voluntad de quienes intervienen en ellos. Estos procedimientos han permitido ampliar las vías de acceso a servicios jurídicos, dotándolos de mayor agilidad y eficiencia, sin comprometer la seguridad jurídica.

Bajo esta lógica, la jurisdicción voluntaria ha evolucionado como un mecanismo que permite formalizar actos que no requieren la intervención de una autoridad jurisdiccional en sentido estricto, al no existir conflicto que deba resolverse, sino únicamente la necesidad de dar certeza jurídica a situaciones previamente consensuadas. Asimismo, ha permitido que ciertos actos puedan ser tramitados ante fedatarios públicos, contribuyendo a una mayor eficiencia en la prestación de servicios jurídicos.

Desde una perspectiva constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones que permitan el ejercicio efectivo de los derechos civiles en un marco de legalidad, certeza y accesibilidad, de conformidad con el principio de protección de derechos humanos previsto en el artículo 1° y la protección a la familia reconocida en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la organización de los mecanismos mediante los cuales se formalizan los actos del estado civil debe orientarse a facilitar su acceso, evitando configuraciones normativas que limiten, sin justificación suficiente, las vías disponibles para su ejercicio.

Desde esta perspectiva, la incorporación de esquemas alternativos para la formalización de actos jurídicos que no implican controversia se inscribe dentro de un modelo de



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

modernización institucional, en el que el Estado no solo reconoce derechos, sino que genera condiciones más eficientes para su ejercicio.

En este contexto, resulta relevante advertir que el matrimonio, en su esencia, constituye un acto jurídico celebrado por mutuo consentimiento, en el que no existe controversia entre las partes, sino la expresión libre y conjunta de su voluntad para contraer un vínculo jurídico reconocido por el Estado.

Bajo esta lógica, su naturaleza resulta plenamente compatible con los supuestos que caracterizan a la jurisdicción voluntaria.

El matrimonio, como acto bilateral, se perfecciona a partir del acuerdo de voluntades de quienes lo celebran, quienes acuden ante la autoridad correspondiente no para resolver una controversia, sino para formalizar una decisión previamente adoptada. En este sentido, su incorporación dentro de los supuestos de jurisdicción voluntaria no implica modificar su naturaleza jurídica, sino ampliar las vías a través de las cuales puede formalizarse, en congruencia con los principios de eficiencia y modernización del sistema jurídico.

Sin embargo, el marco normativo vigente no contempla la posibilidad de que el vínculo matrimonial pueda ser formalizado a través de mecanismos alternativos distintos al Registro Civil, lo que genera una limitación estructural en el diseño del sistema jurídico, al concentrar en una sola vía la celebración de un acto que, por su naturaleza, podría ser susceptible de tramitarse mediante procedimientos más flexibles.

Esta configuración contrasta con otros actos de naturaleza similar que sí pueden formalizarse mediante procedimientos de jurisdicción voluntaria ante fedatarios públicos, lo que evidencia una falta de actualización del marco normativo más que una imposibilidad jurídica. En consecuencia, se limita la diversificación de mecanismos para la formalización de este acto, aun cuando existen instituciones con capacidad para intervenir en su realización sin comprometer la seguridad jurídica.

Por otra parte, el notariado mexicano es una institución consolidada, dotada de fe pública, cuya función consiste en otorgar autenticidad, legalidad y certeza a los actos jurídicos celebrados ante su presencia. Las y los Notarios Públicos cuentan con la



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

capacidad técnica y jurídica necesarias para verificar la identidad y capacidad de las partes, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

De igual manera, el notariado actúa como una institución auxiliar del Estado en la formalización de actos jurídicos, contribuyendo a garantizar su validez y a prevenir posibles controversias. En este contexto, su participación en actos de jurisdicción voluntaria ha demostrado ser compatible con los principios de certeza y legalidad que rigen el sistema jurídico.

Actualmente, los fedatarios públicos intervienen en actos de alta relevancia jurídica, tales como la transmisión de bienes, la constitución de sociedades, la formalización de testamentos y diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria. En este sentido, la exclusión del matrimonio de estos supuestos no obedece a una imposibilidad jurídica, sino a una configuración normativa que no ha evolucionado en congruencia con el desarrollo del sistema legal.

La intervención del notariado en este tipo de actos ha permitido consolidar mecanismos eficaces para otorgar certeza jurídica a situaciones que requieren formalización legal, al garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como la adecuada verificación de la identidad, capacidad y voluntad de las partes. Esta experiencia demuestra que la participación de fedatarios públicos es compatible con la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria y con los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el sistema normativo.

En este contexto, resulta consistente que un acto jurídico como el matrimonio, que se sustenta en la manifestación libre de la voluntad de las partes y que no implica controversia, pueda ser susceptible de una vía adicional de formalización mediante la intervención de fedatarios públicos, bajo un esquema que garantice su adecuada regulación y control por parte del Estado.

La experiencia comparada demuestra que la intervención notarial en la celebración del matrimonio es compatible con los sistemas de registro civil y con la función del Estado en la garantía de los actos del estado civil. En países como España y Colombia, el matrimonio puede celebrarse ante fedatarios públicos, sin que ello implique la pérdida de control estatal, ya que su validez y efectos jurídicos se encuentran sujetos a su



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

inscripción en los registros civiles correspondientes. En el caso de España, el artículo 51 del Código Civil reconoce la posibilidad de celebrar matrimonio ante notario, siendo necesaria su inscripción en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de sus efectos, conforme al artículo 61 del propio ordenamiento.

De manera similar, en Colombia el ordenamiento jurídico permite la celebración del matrimonio civil ante notario, conforme a lo previsto en el Decreto 2668 de 1988, vigente en lo conducente en la materia, integrándose al sistema de derecho de familia y registro civil, lo que garantiza igualmente la publicidad y efectos jurídicos del acto.

Estos modelos han permitido diversificar las vías de acceso a este acto jurídico, facilitando su formalización y fortaleciendo la eficiencia institucional, sin alterar su naturaleza ni los efectos legales que produce. Asimismo, evidencian que la participación del notariado puede coexistir con el sistema registral, funcionando como un mecanismo complementario que amplía las opciones disponibles para la ciudadanía.

De igual forma, la diversificación de las vías para la formalización del matrimonio contribuye a optimizar el funcionamiento de las instituciones encargadas de la prestación de estos servicios, al permitir una distribución más eficiente de las cargas administrativas.

La incorporación de mecanismos complementarios no implica la sustitución de las autoridades existentes, sino el aprovechamiento de las capacidades institucionales disponibles para mejorar la atención a la ciudadanía.

En consecuencia, el reconocimiento de la intervención notarial como una vía adicional permite fortalecer la eficiencia del sistema en su conjunto, al ampliar las opciones para la formalización de actos jurídicos y facilitar el acceso a servicios legales bajo esquemas más ágiles.

Bajo esta lógica, la incorporación del matrimonio notarial en el sistema jurídico mexicano se plantea como una medida que no sustituye las funciones del Registro Civil, sino que las complementa, al establecer una vía adicional para la formalización del vínculo matrimonial, bajo condiciones que aseguren la certeza jurídica y la debida intervención del Estado.



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

Es importante destacar que la presente propuesta no flexibiliza los requisitos sustantivos para la celebración del matrimonio, ni reduce los estándares de control legal, sino que mantiene intactas las condiciones que garantizan su validez. La intervención del notariado, aunada a la obligación de inscripción ante el Registro Civil, asegura que el acto conserve su carácter público, su certeza jurídica y su plena eficacia frente a terceros.

De esta manera, se establece un esquema que combina la intervención de fedatarios públicos con el control registral del Estado, evitando cualquier riesgo de dispersión o inconsistencia en los actos del estado civil.

Para garantizar lo anterior, la presente iniciativa establece que el matrimonio celebrado ante Notario Público deberá ser inscrito ante el Registro Civil correspondiente dentro de un plazo determinado, y que sus efectos jurídicos se producirán una vez realizada dicha inscripción, asegurando así su publicidad y su integración al sistema del estado civil de las personas.

De esta manera, se preserva la rectoría del Estado en la regulación del estado civil, al tiempo que se incorporan mecanismos que permiten una mayor flexibilidad y eficiencia en la formalización de actos jurídicos, en beneficio de la ciudadanía.

La presente iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 588 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a fin de incorporar el vínculo matrimonial dentro de los supuestos de jurisdicción voluntaria, así como adicionar los artículos 596 Bis y 596 Ter, con el objeto de regular la figura del matrimonio notarial, establecer su validez jurídica y definir las reglas para su inscripción ante el Registro Civil.

Con ello, se busca modernizar el sistema jurídico mexicano, ampliar las opciones disponibles para la ciudadanía, fortalecer la eficiencia institucional y garantizar que la celebración del matrimonio pueda realizarse bajo esquemas más accesibles, sin comprometer la seguridad jurídica ni el control estatal sobre los actos del estado civil.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** la fracción III Bis al Artículo 588 y los Artículos 596 Bis y 596 Ter, al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 588. De manera enunciativa y no limitativa, los siguientes casos se podrán tramitar mediante jurisdicción voluntaria:

I. a III. ...

III Bis. Vínculo matrimonial

IV. y V. ...

Artículo 596 Bis. El matrimonio notarial es el procedimiento de jurisdicción voluntaria celebrado ante Notario Público y tendrá la misma validez y efectos que aquel que se celebre ante el Registro Civil.

Artículo 596 Ter. Además de las reglas para la realización de procedimientos de jurisdicción voluntaria establecidos en el presente Código, el matrimonio notarial deberá ser inscrito ante la autoridad del Registro Civil correspondiente en un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su celebración, debiendo el Notario Público establecer en el acta correspondiente el Notario el régimen bajo el cual, las y los cónyuges contraen matrimonio.

El matrimonio notarial tendrá efectos una vez que ha sido inscrito en el Registro Civil correspondiente.

PÁGINA 7 DE 8



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas y cada una de las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar sus correspondientes normas en materia notarial y civil en un término improrrogable de un año contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 21 de abril de 2026.

**SENADORA JUANITA GUERRA MENA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**